

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

## Boletín informativo

### SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

01 DE DICIEMBRE DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió, un incidente de incumplimiento de sentencia, dos Juicios Ciudadanos y ocho Procedimientos Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación:

| Expediente   | Acto o Resolución impugnada   | Resolución y motivos   |
|--|---|--|
| <b>JDC-728/2021<br/>INCIDENTE DE<br/>INCUMPLIMIENTO<br/>DE SENTENCIA</b> | Incidente de incumplimiento de sentencia, promovido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente JDC-728/2021 por Gonzalo Moreno Arévalo, por su propio derecho, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la | Se declaran infundados los agravios del actor, en razón de que los órganos partidistas responsables Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia, y el vinculado Comité Directivo Estatal, todos del Partido SOMOS, así como el Instituto Electoral local, derivado de la nulidad decretada en el procedimiento disciplinario 1/2021, reconocieron a Gonzalo Moreno Arévalo como Presidente del citado Comité Directivo Estatal, como se |

|                            |  |  |
|----------------------------|--|--|
|                            | <p>Federación, en la resolución dictada en el expediente SG-JDC-1008/2021, el dieciséis de noviembre, así como por el escrito incidental presentado en este Tribunal Electoral por el citado actor el tres de noviembre.</p> | <p>aprecia de las constancias integradas al expediente incidental.</p> <p>Respecto de los actos que a su juicio constituyen desacato por parte de los citados órganos y autoridad, se determina que actualmente el citado actor se encuentra suspendido de dicho cargo, como consecuencia de un diverso procedimiento disciplinario 02/2021, y que dichos actos escapan de lo ordenado en la multicitada sentencia de veintiocho de octubre, materia del presente incidente.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados es que se determina infundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.</p> |
| <p><b>JDC-735/2021</b></p> | <p>Formado con motivo de la demanda, por medio del cual, se reclama la supuesta omisión del Congreso del Estado de Jalisco, para legislar en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad.</p>  | <p>Se concluye que, en la ley local no están previstas acciones afirmativas para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan las personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que se declaran fundados los agravios.</p> <p>Ahora bien, para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que sean adoptadas deben encontrarse previstas con antelación al inicio del proceso electoral.</p>   |

|   |   |   |
|---|---|---|
|   |   | <p>Por lo cual, se ordena al Congreso, previo a un análisis de pertinencia y del proceso de consulta correspondiente, llevar a cabo las actuaciones necesarias para establecer acciones afirmativas, en los términos establecidos en la sentencia.</p>  |
| <b>JDC-743/2021</b>   | <p>Promovido contra una supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena dentro de la Queja 2206 de este año.</p>   | <p>Se precisa, que el órgano partidista responsable, dejó sin efectos la notificación del acuerdo de admisión en el procedimiento intrapartidista, así como las actuaciones posteriores a la misma, con lo que surge un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado.</p> <p>En consecuencia, se sobresee el medio de impugnación al actualizase la causal correspondiente, prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado.</p> |
| <b>PSE-TEJ-184/2021<br/>PROCEDIMIENTO<br/>DE ORIGEN<br/>PSE-QUEJA-<br/>490/2021</b> | <p>Formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la servidora pública Yolanda Arellano Solórzano, por la probable comisión de conductas violatorias de las normas que regulan la propaganda político electoral, vulnerando el principio de imparcialidad.</p> | <p>En el caso, el partido quejoso denuncia el hecho de que una servidora pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, realizó diversas publicaciones en su cuenta personal de la red social de Facebook, haciendo propaganda a favor de una candidata, en el marco del proceso electoral extraordinario del municipio de cuenta.</p> <p>Al respecto, una vez que fueron analizadas las publicaciones en cuestión y examinadas las</p>                                       |

|                         |  |  |
|-------------------------|--|--|
|                         |  | <p>constancias que integran el expediente, se llegó a la conclusión de que la servidora pública denunciada, no incurrió en infracción alguna, toda vez que si bien, realizó las publicaciones, éstas fueron efectuadas en ejercicio de su libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, toda vez que fueron publicadas el día que se encontraba disfrutando de una licencia sin goce de sueldo, por lo que conforme al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.”</p> <p>Luego entonces, al no haberse realizado las publicaciones en horario laboral, además de que no se probó que se realizara con recursos públicos, la prohibición establecida para los servidores públicos relacionada con la vulneración al principio de imparcialidad, no se acredita en el presente caso.</p> <p>En ese orden de ideas, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se declara la inexistencia de la infracción denunciada.</p> |
| <b>PSE-TEJ-185/2021</b> | Originada con motivo de la denuncia presentada | En el presente Procedimiento Sancionador Especial, se  |

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p><b>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-496/2021</b></p> | <p>por el partido Movimiento Ciudadano, contra Alberto Maldonado Chavarín, por la presunta violación a las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, y al partido Morena por culpa in vigilando.</p> | <p>tuvieron por acreditadas dos publicaciones desde los perfiles de Facebook e Instagram del denunciado, donde se aprecia la aparición de menores de edad.</p> <p>Asimismo, se acreditó que las mismas, si constituyen propaganda político electoral, por posicionar al denunciado y entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido Morena.</p> <p>Ahora bien, de las pruebas del denunciado Alberto Maldonado Chavarín, no se desprende ningún vínculo con algún menor de edad, con el que se pueda corroborar que se cumplió con lo establecido en el artículo 8, fracción octava de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Por otra parte, si bien se advierte la presencia de menores de edad de manera incidental, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de los citados lineamientos, se debieron difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o la voz de los menores, lo que en el caso no aconteció.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se declara la existencia de la infracción, imponiéndoles a los denunciados una sanción consistente en una amonestación pública.</p> |
|--|--|--|

**PSE-TEJ-186/2021  
PROCEDIMIENTO  
DE ORIGEN  
PSE-QUEJA-  
497/2021**

Originada con motivo de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano, contra Alberto Maldonado Chavarín, por la presunta violación a las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como al partido Morena, además, por culpa in vigilando.

En el presente Procedimiento Sancionador Especial, se tuvieron por acreditadas diversas publicaciones desde los perfiles de Facebook de los denunciados, donde se aprecia la aparición de menores de edad.

Asimismo se acreditó que las mismas, si constituyen propaganda político electoral, por posicionar al denunciado y entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido Morena.

Ahora bien, de las pruebas del denunciado Alberto Maldonado Chavarín, no se desprende ningún vínculo con algún menor de edad, con el que se pueda corroborar que se cumplió con lo establecido en el artículo 8, fracción octava de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, si bien se advierte la presencia de menores de edad de manera incidental, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de los citados lineamientos, se debieron difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o la voz de los menores, lo que en el caso no aconteció.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos se declara la existencia de la infracción, imponiéndoles a los denunciados una sanción

|   |   |   |
|---|---|---|
|   |   | consistente en una amonestación pública.  |
| <b>PSE-TEJ-188/2021<br/>PROCEDIMIENTO<br/>DE ORIGEN<br/>PSE-QUEJA-<br/>482/2021</b> | Integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conductas que considera violatorias a las normas de propaganda electoral, por violación al principio de laicidad, cuya realización atribuye al ciudadano Alberto Maldonado Chavarín y al partido político Morena por culpa in vigilando. | <p>El hecho materia de la denuncia, consiste en una publicación realizada por el ciudadano denunciado en su cuenta personal de la red social Facebook, la cual, a decir del querellante, violenta el principio de separación entre el Estado y las iglesias, lo que tiene como consecuencia la inequidad en la contienda electoral.</p> <p>En sentencia se concluye, que en la imagen reclamada no se observa que se utilicen símbolos o expresiones religiosas, o se realice algún acto de culto con fines proselitistas, pues no se advierte algún discurso religioso o que se relacione al denunciado con alguna de las iglesias reconocidas.</p> <p>Además, su contenido no configura propaganda política o electoral, y en ese contexto, las expresiones o manifestaciones, se consideran dentro del marco de la libre expresión de las ideas.</p> <p>Con base en lo expuesto, se declara la inexistencia de la infracción denunciada.</p> |
| <b>PSE-TEJ-190/2021<br/>PROCEDIMIENTO<br/>DE ORIGEN<br/>PSE-QUEJA-<br/>493/2021</b> | Originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra Alberto Maldonado Chavarín, en   | En su escrito de querrela, el partido político reclama, que una brigada de personas del equipo del candidato denunciado entregó a la  |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  | <p>su carácter de candidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la probable comisión de conductas violatorias contrarias a la normatividad electoral, en materia de propaganda, así como responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Morena.</p>    | <p>ciudadanía de Tlaquepaque, aretes engrapados a un tríptico con propaganda electoral.</p> <p>En el proyecto se precisa que, con los medios de convicción aportados por las partes en el procedimiento, no existe elemento de prueba que permita acreditar la entrega del producto denunciado, ni quiénes, en su caso, fueron las o los directamente beneficiados; es decir, no existen elementos que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar de la entrega de los aretes aportados.</p> <p>Por ello, no es posible presumir la existencia de presión al electorado, y, por ende, no puede determinarse si el artículo denunciado, es contrario a las reglas de propaganda electoral.</p> <p>En consecuencia, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados, se declara la inexistencia de la infracción.</p> |
| <p><b>PSE-TEJ-183/2021<br/>PROCEDIMIENTO<br/>DE ORIGEN<br/>PSE-QUEJA-<br/>483/2021</b></p> | <p>Originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la probable comisión de difusión de propaganda gubernamental en época de campañas y por la vulneración al principio de imparcialidad.</p> | <p>El hecho denunciado consiste en una publicación en Facebook, en la cuenta del referido Ayuntamiento, de 22 de octubre, cuyo contenido está relacionado con obra pública de pavimento y empedrado, así como, la sustitución de líneas de agua potable y de alcantarillado.</p> <p>Por lo que ve a la difusión de propaganda gubernamental en</p>  |



|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>época de campaña, se precisa, que si bien, se tuvo por acreditada la publicación, la misma fue previa a la etapa de campaña electoral conforme al Calendario Integral del proceso extraordinario para renovar el citado Ayuntamiento, por lo que no se cumple con el elemento temporal de la infracción.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la vulneración al principio de imparcialidad en términos del artículo 116 Bis de la Constitución local, del análisis no se desprende elemento alguno que permita sostener que en el caso, se haya aplicado con imparcialidad los recursos públicos del Ayuntamiento multicitado.</p> <p>En conclusión, se declara la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento.</p> |
| <p><b>PSE-TEJ-189/2021<br/>PROCEDIMIENTO<br/>DE ORIGEN<br/>PSE-QUEJA-<br/>485/2021</b></p> | <p>Iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, contra Alberto Maldonado Chavarín, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.</p> | <p>Una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas, así como las diligencias de investigación, se tuvo por acreditada la existencia del hecho denunciado, consistente en una publicación en Facebook.</p> <p>En este sentido se procedió al estudio de los elementos de la infracción, teniéndose por acreditado el elemento personal, ya que el denunciado es sujeto que se encuentra en posibilidad de infringir la legislación electoral, en cuanto al elemento temporal, la publicación fue realizada antes</p>  |

|  |   |   |
|--|---|---|
|  |   | <p>del inicio de la campaña electoral; sin embargo, no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo, ya que NO contiene llamados expresos al voto.</p> <p>Por lo que, se declara la inexistencia de la infracción.</p>  |
| <p><b>PSE-TEJ-187/2021<br/>PROCEDIMIENTO<br/>DE ORIGEN<br/>PSE-QUEJA-<br/>495/2021</b></p> | <p>Formado con motivo de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano, contra Alberto Maldonado Chavarín y el partido Morena, por la presunta comisión de conductas que pudieran controvertir las normas de propaganda política electoral, por la entrega de un volante que contiene unos aretes adheridos al mismo.</p> | <p>Se declara la inexistencia de la infracción en razón que de la revisión de las constancias y las pruebas que obran en actuaciones no es posible tener por acreditado el hecho denunciado esto es la entrega del volante y en razón de ello, tampoco la existencia de las infracciones por la presunta entrega del mismo.</p> |